

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2026-P-0394

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 25 de septiembre de 2026 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACIÓN: 01 de octubre de 2026 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	E14555011 (14555)	LAURA BUILES ARCILA	VCT- No.3272	02/09/2026	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Bogotá, 24-09-2026 09:52 AM

Señora
LAURA BUILES ARCILA
SIN DIRECCIÓN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20265700128301**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT - 3272 DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026** por medio de la cual **SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **E14555011 (14555)**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

Si la parte resolutive del acto administrativo indica que tiene habilitada la opción de interponer recurso de reposición o renunciar a términos a través de la plataforma ANNA Minería, puede usar la guía de apoyo disponible en la página Web, para radicar el recurso. No obstante, el recurso también puede ser presentado a través de la **PÁGINA WEB DE LA ANM**, en el menú **CONTÁCTENOS** diligenciando el formulario en **RADICACIÓN WEB**.

Atentamente,



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: William Barrantes- GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 24-09-2026 08:34 AM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: E14555011 (14555)

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 3272 DE 02 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)"

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (e) de la Agencia Nacional de Minería en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022, Resolución ANM-2656 de 21 de julio de 2026 y Resolución VAF-3098 de 13 de agosto de 2026, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 008512¹** del **14 de octubre de 1997**, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia**, otorgó por el termino de cinco (5) años, al señor **JOSÉ TOBÍAS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.390.479, la Licencia Especial de Explotación No. **14555**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 10 hectáreas, localizado en el municipio de **BELLO** departamento de **ANTIOQUIA**, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 28 de agosto de 2006.

A través de la **Resolución No. 14938²** del **31 de octubre de 2003**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de agosto de 2006, la **Gobernación de Antioquia**, resolvió:

*"ARTÍCULO 1º: Modificar la Resolución No la Resolución 08512 de octubre 14 de 1997, por medio de la cual se otorgó a al señor Juan Tobías Builes Velázquez identificado con Cédula de Ciudadanía No 8.390.479, la licencia radicada bajo el N° 14555, para la explotación de una mina de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, situada en el municipio de **BELLO** de este Departamento, en cuanto a que el nombre correcto es Juan Tobías Builes como se anota en este artículo." (...)*

Por medio de la **Resolución No. 112584³** del **12 de diciembre de 2013**, la **Gobernación de Antioquia**, aprobó por el término de cinco (5) años, la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **14555**; contados desde el día 28 de agosto de 2011, y hasta el 27 de agosto de 2016. Acto Administrativo inscrito en el Certificado de Registro Minero Nacional el 09 de abril de 2014.

Mediante **Resolución No. 2021060074969⁴** del **24 de junio de 2021**, se otorgó la prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, al señor **JUAN TOBÍAS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.390.479, por el término de cinco (5) años, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizada en el

¹ Ejecutoriada y en firme el 31 de octubre de 1997 según Certificado RMN

² Ejecutoriada y en firme el 20 de noviembre de 2003 según Certificado RMN

³ Ejecutoriada y en firme el 10 de enero de 2014 según Certificado RMN

⁴ Ejecutoriada y en firme el 19 de julio de 2021 según constancia con radicado No. 2021020042109 emitida el 11 de agosto de 2021.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

municipio de **BELLO** departamento de **ANTIOQUIA**, a partir del 28 de agosto de 2016, y hasta el 27 de agosto de 2021. Acto inscrito en el Certificado de Registro Minero Nacional el 19 de agosto de 2021.

Con el radicado No. **20210101237690** de **25 de julio de 2021**, el señor **JUAN TOBÍAS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.390.479. **E14555011**, solicitó la renovación de la prórroga para la Licencia Especial de Explotación **E14555011**.

A través de radicado No. **20231002804571** de fecha **26 de diciembre de 2023**, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de las funciones delegadas en cabeza de la Gobernación de Antioquia, indicándose por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021 terminaría el 31 de diciembre de 2023.

Que, como consecuencia de lo anterior, a partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que en virtud de la reasunción de funciones como Autoridad Minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, mediante la **Resolución 1140** de **29 de diciembre de 2023**, se ordenó suspender los términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, desde el día 1 de enero de 2024 hasta el 1 de abril de 2024, con el fin de contar con acceso completo a la información tanto física como digital contenida en los expedientes, de manera que la autoridad minera pueda garantizar el debido proceso dentro de trámites de los mismos.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 203** del **22 de marzo de 2024** se prorrogó la suspensión de términos de los trámites y actuaciones administrativas de fiscalización, seguimiento y control, así como las de modificación a títulos mineros, de los expedientes contentivos de los títulos mineros, procedentes de la Gobernación de Antioquia, ordenada a través de la Resolución 1140 de 29 de diciembre de 2023, desde el 1 de abril hasta el 1 de julio de 2024.

En consecuencia, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, a través del Punto de Atención Regional Medellín-PARM, profirió el **Auto PARM No. 149** del **27 de mayo de 2024**, notificado por Estado Jurídico No. EST-VSCSM- PARM-021 del 28 de mayo de 2024, AVOCÓ conocimiento, custodia y trámite de los títulos mineros provenientes de la Gobernación de Antioquia, que entre otros se relaciona el correspondiente a la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**.

El **11 de febrero de 2026**, a través de emails dirigidos al Ministerio de Minas y Energía, con copia a la Agencia Nacional de Minería, a los cuales ésta les asignó los radicados Nos. **20261004431042** y **20261004432002** del **12 de febrero de 2026**, se informó que el señor **JUAN TOBÍAS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, titular de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011**, falleció el 17 de diciembre de 2025 en Medellín, y en el escrito se anexa:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

- Aviso de fallecimiento y acreditación de herederos, suscrito por LAURA BUILES ARCILA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, en calidad de hija.
- Copia del Registro Civil de Defunción del señor Juan Tobías Builes Velásquez (q.e.p.d.).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Tobías Builes Velásquez.
- Copia del Registro Civil de Defunción de Patricia Arcila Morales (cónyuge del titular y madre de la asignataria).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Builes Arcila identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169.
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de Laura Builes Arcila, que acredita la calidad de heredera.
- Certificado de Registro Minero del Título No. E14555011 (RMN: HGPH-11) de fecha 10 de febrero de 2026.

El **16 de junio de 2026** con radiados No. **20261004681782 y 20261004682362** la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, en calidad de única heredera, solicita formalmente ejercer el DERECHO DE PREFERENCIA por muerte del titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**.

Con los radicados No. **20261004713022 y 20261004710702 de 2 y 3 de julio de 2026**, la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, solicitante del derecho de preferencia por muerte del titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, solicitó la renovación de la prórroga para la Licencia Especial de Explotación **E14555011** para el período 2026 – 2031. Lo anterior basado en lo estipulado por el Artículo 2º de la Resolución N° 8512 del 14 de octubre de 1997 que otorgó la Licencia Especial de Explotación inscrita en el Registro Minero Nacional del 28 de Agosto de 2006.

El **16 de julio de 2026**, la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, solicitante del derecho de preferencia por muerte del titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, por medio del escrito con radicado No. **20261004744402**, allegó Certificado de Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM).

Consultado el Certificado de Registro Minero de fecha **21 de julio de 2026** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011**, registra como único titular el señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ** (QEPD) identificado con cédula de ciudadanía No. 8.390.479.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. Solicitud de Derecho de Preferencia por causa de muerte del señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, presentada el 11 de febrero de 2026 vía mail, a la cual le fueron asignados los radicados Nos. **20261004431042 y 20261004432002** del 12 de febrero de 2026, y ejercido bajo radicado No. **20261004681782** del 16 de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

junio de 2026, por la señora **LAURA BUILES ARCILA** con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, en calidad de hija del causante.

2. Prórroga para la Licencia Especial de Explotación **E14555011** para el período 2026 – 2031, presentada con el radicado No. **20210101237690** de **25 de julio de 2021**, por el señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.390.479. **E14555011**, y por la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, solicitante del derecho de preferencia por muerte del titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, con los radicados No. **20261004713022** y **20261004710702** de **2 y 3 de julio de 2026**.

En primer lugar, se entrará a evaluar y decidir de fondo la solicitud de derecho de preferencia por muerte enunciado en el primer numeral. Corresponde señalar que la Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, ocupándose en el artículo 350 de lo relativo a los beneficiarios de títulos mineros constituidos con anterioridad a la expedición de dicha ley, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. *Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.*"
(Subrayado fuera de texto)

En relación al asunto de referencia, es de indicar que lo anterior se encuentra conforme según lo establece el artículo 389 de la Ley 153 de 1987, que señala:

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

Estableciendo que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos, en relación con lo cual la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, se refirió frente a los derechos adquiridos, los elementos de configuración y protección en los siguientes términos:

"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Por lo anterior, la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, fue otorgada en virtud de la norma vigente y aplicable del Decreto 2655 de 1988, reglamentado por el Decreto 2462 de 1989, que en relación al fallecimiento del titular minero dispone:

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

"ARTICULO 76. Causales generales de cancelación y caducidad. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

1. La muerte del concesionario o beneficiario si es persona natural o su disolución si es persona jurídica."

(...)

Ahora bien, para el caso concreto se tiene que la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011** fue suscrita conforme al Decreto 2655 de 1988 - Por el cual se expide el Código de Minas, el cual establece:

"Artículo 13. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Subrayado propio)

No obstante, el Decreto 136 de 1990 – Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas, señala:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1º Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios."

Por otra parte, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 -Código Civil Colombiano, que disponen:

"ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)" (Destacado fuera de texto)

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario." (Destacado fuera de texto)

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.⁵

En cualquiera de los dos eventos antes señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁶, vocación⁷ y dignidad sucesoral⁸.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar". (Subrayado fuera de texto)

A su vez, los artículos 1045 y 1046 del Código ibidem, preceptúan:

"ARTICULO 1045. Modificado por el art. 1º, Lev 1934 de 2018. **PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

⁵ Corte Suprema de Justicia - fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No, 25608

⁶ La capacidad consiste .en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia: es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Planetta - Derecho de Sucesiones. Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional, 1989)

⁷ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil,

⁸ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario. constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla"

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. Modificado por el art. 5º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. (...) "

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y el artículo 1º del Decreto 136 de 1990, se establecen tres requisitos dentro del trámite de derecho de preferencia por causa de muerte del titular minero, que corresponden:

1. Que dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde con lo mencionado, se procede a verificar el cumplimiento integral de los requisitos, los cuales serán abordados en el mismo orden señalado:

1. Informar a la Autoridad Minera el fallecimiento del titular dentro de los dos (2) meses siguientes al siniestro anexando copia del registro civil de defunción.

Para el caso que nos ocupa, bajo comunicaciones del 11 de febrero de 2026 a las cuales se les asignó por parte de esta autoridad, los radicados Nos. **20261004431042** y **20261004432002** del 12 de febrero de 2026, la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, informó el fallecimiento del titular minero, señor **Juan Tobías Builes Velásquez** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, adjuntando entre otros documentos el Registro Civil de Defunción, tal como lo indica la norma.

Ahora bien, en aras de analizar la procedencia de la petición del derecho de preferencia de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011**, se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 136 de 1990:

De acuerdo con las pruebas aportadas en su momento, se verifica que según Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 11291520, el señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ, TITULAR** de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011**, falleció el 17 de diciembre de 2025, por lo que se tenía hasta el 18 de febrero de 2026, para informar el fallecimiento del titular minero.

Respecto del cómputo de los términos, el artículo 118 del Código General del Proceso, establece:

"(...) Artículo 118. Cómputo de Términos.

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)" (Destacado fuera del texto)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

Y que así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Radicado: 20251200295563 en respuesta a la solicitud elevada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con radicado No. 20252000285033 del 2 de mayo de 2025, en relación con el conteo de términos en actuaciones administrativas, concluyó:

"(...) El Código Minero no contiene una norma específica sobre el cómputo de los plazos en las actuaciones administrativas.

El Código Civil y La ley 4 de 1913 constituyen la normativa de remisión relevante y establecen que, en el conteo de plazos en meses, debe entenderse mes como en el calendario común.

El Consejo de Estado ha interpretado el Artículo 59 y 62 de la Ley 4 de 1913 señalando que el plazo dictado en meses se debe contar desde el día siguiente al de la notificación sin importar si es hábil o inhábil. También ha aclarado que, tratándose de los términos de meses o años, los plazos corren de fecha a fecha, independientemente que el día siguiente al de la notificación sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses o años

La posición del Consejo de Estado ha sido acogida por el Departamento Administrativo de la Función Pública y por la propia ANM.

*En suma, para la oficina Asesora Jurídica debe entenderse que el término de un (1) mes otorgado en un auto de requerimiento **empieza a contarse desde el día calendario siguiente a la notificación, sin perjuicio que el mismo sea hábil o inhábil, porque el plazo no se está computando en días sino en meses.***

Diferente con relación al último día de cumplimiento del plazo, el cual, si se entiende que, si es inhábil, se extenderá hasta el día siguiente hábil."

Así las cosas, se evidenció que las comunicaciones sobre el fallecimiento del titular minero se presentaron el 11 de febrero por correo electrónico, al cual le fueron asignados radicados Nos. **20261004431042** y **20261004432002** de fecha 12 de febrero de 2026, es decir, dentro del término legalmente descrito de los dos (2) meses; así mismo, adjuntó el Registro Civil de Defunción serial No. 11291520 del causante. Por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. Solicitud del otorgamiento de los derechos dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para informar del fallecimiento del titular, acreditando la calidad de heredero.

En el trámite en estudio, posteriormente, mediante oficio con radicado No. **20261004681782** del 16 de junio de 2026, la señora **LAURA BUILES ARCILA**, solicitó ejercer el derecho de preferencia de los derechos emanados de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011** a su favor, al cual adjuntó los siguientes documentos:

1. Aviso de fallecimiento y acreditación de herederos, suscrito por LAURA BUILES ARCILA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, en calidad de hija.
2. Copia del Registro Civil de Defunción del señor Juan Tobías Builes Velásquez (q.e.p.d.).
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Tobías Builes Velásquez.
4. Copia del Registro Civil de Defunción de Patricia Arcila Morales (cónyuge del titular y madre de la asignataria).

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

5. Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Builes Arcila identifica con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169.
6. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Laura Builes Arcila, que acredita la calidad de heredera.
7. Certificado de Registro Minero del Título No. E14555011 (RMN: HGPH-11) de fecha 10 de febrero de 2026.

Es importante destacar que, en relación con la documentación tendiente a acreditar el parentesco, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 *"Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"*, establece:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y el lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

A su vez, el Decreto 278 de 1972 *"Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto-Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1º del Decreto 1873 de 1971"*, establece:

"Artículo 1º *Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.

La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.

En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director; rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

Parágrafo. La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad."

Cabe indicar para el caso que nos atañe, la solicitud de otorgamiento y/o ejercicio del derecho de preferencia por muerte relacionado con los derechos que ostentaba el señor **Juan Tobías Builes Velásquez** dentro de la Licencia Especial de Materiales de Construcción No. **E14555011**, se realizó mediante el radicado No. **20261004681782** del 16 de junio de 2026, es decir, dentro del término establecido que cuenta hasta el 18 de agosto de 2026, conforme al numeral 2º del artículo 1º del Decreto 136 de 1990 y demás normas concordantes, como quiera que la heredera aportó los Registros Civiles correspondientes y demás documentación necesaria para el estudio, con el fin de acreditar la calidad de asignataria.

Por lo anterior, una vez revisado documento de identidad y el Registro Civil de Nacimiento No. 870413 con indicativo serial No. 11771413, se establece que la señora **LAURA BUILES ARCILA**, acredita la calidad de hija del señor **Juan Tobías Builes Velásquez** y, por lo tanto, es asignataria de este.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 136 de 1990 "*Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas*", se concluye que la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del titular minero, presentado bajo las comunicaciones con radicaciones Nos. **20261004431042** y **20261004432002** del 12 de febrero de 2026 y radicado No. **20261004681782** del 16 de junio de 2026, cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo cual es pertinente proceder con la verificación de la capacidad legal de la solicitante.

3. Capacidad legal de la heredera

En relación con la capacidad de los asignatarios interesados, se tiene que esta desarrollada en dos grandes categorías: una es la llamada capacidad de goce y la otra la denominada capacidad de ejercicio o capacidad legal o capacidad negocial.

*"Persona natural. **Art. 74 del C.C.** Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición."*

Ahora bien, en materia minera, la capacidad para formular propuestas, celebrar o continuar contratos de concesión se rige por las disposiciones generales de contratación estatal, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2655 de 1988. A su vez, el régimen de contratación pública, en la Ley 80 de 1993, establece que pueden contratar con el Estado las personas legalmente capaces y que no se encuentren incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.

En relación con la capacidad legal, el Código de Minas establece:

*"(...) **ARTÍCULO 19. CAPACIDAD.** Toda persona natural, nacional o extranjera, legalmente capaz, puede ser titular de licencias de exploración, licencias de explotación y contratos mineros. Las personas jurídicas también pueden serlo si en su objeto se han previsto las actividades mineras de exploración y explotación."*

El Ministerio podrá otorgar licencia especial de exploración y explotación a comunidades o grupos indígenas, en los territorios donde estén asentados de acuerdo con las disposiciones de este Código.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

Los aportes se otorgarán a establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado del Sector Administrativo Nacional de Minas y Energía que tengan entre sus fines la exploración y explotación mineras, de acuerdo con el presente Código.

En ningún caso ni por interpuesta persona, se puede otorgar títulos mineros a gobiernos extranjeros. Se puede hacer a empresas en que aquéllos tengan intereses económicos, siempre y cuando que estas empresas, renuncien a toda reclamación diplomática por causa del título.

(..) (Destacado fuera del texto).

Por su parte, la Ley 80 de 1993 dispone:

"ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más." (Destacado fuera del texto)

Atendiendo a lo expuesto, las personas naturales que pretendan subrogarse en un contrato de concesión deben ser mayores de edad y legalmente capaces conforme a las disposiciones del Código Civil⁹, lo que implica la aptitud para obligarse por sí mismas sin el ministerio o la autorización de un tercero, luego para contratar o continuar contratos con el Estado, deben acreditar su identidad, situación que se cumple toda vez que obra copia legible de la cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169 correspondiente a la señora **LAURA BUILES ARCILA**, en condición de asignataria del causante, según certificación expedida de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 3 de agosto de 2026, con código de verificación No. **8168331225** se encuentran en **Estado vigente**.

4. Antecedentes de la asignataria

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 80 de 1993¹⁰, relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para celebrar contratos con las entidades estatales, se realizaron las verificaciones correspondientes frente a la interesada, obteniéndose los siguientes resultados:

- a) Conforme a la consulta realizada el 21 de agosto de 2026 en el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación-SIRI, se verificó que la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, **NO** registra sanciones e inhabilidades vigentes, según certificado No. 301536297.
- b) Realizada la consulta el 21 de agosto de 2026 en el Sistema de Información de la Contraloría General de la República-SIBOR, se constató que la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, **NO** se encuentra reportada como responsable fiscal, según código de verificación No. 1128406169260821064525.

⁹ **ARTICULO 1502. <REQUISITOS PARA OBLIGARSE>**. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:

1o.) que sea legalmente capaz.

2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.

4o.) que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.

¹⁰ **Artículo 8º de la Ley 80 de 1993 Inhabiles e Incompatibilidades** para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

c) Se consultó la página web de los Antecedentes Judiciales de la Policía Nacional el 21 de agosto de 2026, y se evidenció que la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, **NO** tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

d) Según la consulta realizada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas-RNMC- de la Policía Nacional de Colombia, el 21 de agosto de 2026, a la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, **NO** se encuentra vinculada al Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractora de la Ley 1801 de 2016 "Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", según Registro Interno de Validación No. 146106444.

e) Así mismo, en cumplimiento del artículo 6° numeral 1° de la Ley 2097 de 2021- "Por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-REDAM y se dictan otras disposiciones", se verificó que a través de radicado No. **20261004744402** del **16** de **julio** de **2026**, la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, allegó el documento en cita y se evidencia que, **NO** se encuentra inscrita según certificado (REDAM) expedido el **15** de **julio** de **2026** por el Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones – MINTIC- con código de verificación No. **TDENPABMRF**.

f) El 21 de agosto de 2026, se validó a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS que el señor **Juan Tobías Builes Velásquez** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, y ostenta la calidad de titular, **NO** recae prenda sobre los derechos que les corresponde dentro del título minero No. **E14555011**.

g) De acuerdo con el Certificado de Registro Minero Nacional expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero del 3 de agosto de 2026, se constató que la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, **NO** presenta medidas cautelares vigentes.

Con lo expuesto, por medio del presente acto administrativo se procede a ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte presentada a través de los escritos con radicados SGD Nos. **20261004431042** y **20261004432002** del 12 de febrero de 2026 y radicado No. **20261004681782** del 16 de junio de 2026, por la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, respecto de los derechos que le correspondían dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, en calidad de asignataria del señor **Juan Tobías Builes Velásquez** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Resulta además pertinente indicar que aunque el título minero tenía fecha de vencimiento el *27 de agosto 2021*, debe precisarse que no obra en el expediente acto administrativo ejecutoriado que haya declarado su terminación por vencimiento del término, ni consta su cancelación o desanotación en el Catastro y Registro Minero. Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, indicó que los títulos mineros se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente declare su terminación mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado. En consecuencia, mientras no exista decisión en firme que declare la terminación del título y produzca los efectos registrales correspondientes, este se entiende vigente para efectos de resolver

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)

la solicitud de cesión de derechos, en concordancia con el artículo 332 de la Ley 685 de 2001.

En todo caso, se aclara que el análisis y decisión sobre el trámite de prórroga de la licencia especial de explotación no hace parte del objeto del presente acto administrativo, por lo que será resuelto mediante acto administrativo independiente.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios jurídicos efectuados por los profesionales del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de derecho de preferencia por causa de muerte del señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ** quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, presentada a través de los escritos con radicados SGD Nos. **20261004431042** y **20261004432002** del 12 de febrero de 2026 y radicado No. **20261004681782** del 16 de junio de 2026, por la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero la **inscripción** en el Registro Minero Nacional como titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, a la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios del presente trámite deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

PARÁGRAFO SEGUNDO – Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo, téngase como único titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, a la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, de conformidad con lo dispuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, **EXCLUIR** del Registro Minero Nacional al señor **JUAN TOBIÁS BUILES VELÁSQUEZ (FALLECIDO)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.390.479, y figura como titular de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Por medio del Grupo de Gestión Documental y de Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese la presente Resolución en forma a la señora **LAURA BUILES ARCILA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.406.169, en calidad de asignataria de la Licencia Especial de Explotación No. **E14555011**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE DERECHO DE
PREFERENCIA POR MUERTE PRESENTADO DENTRO DE LA LICENCIA
ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. E14555011 (14555)**

con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, **remítase** junto con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, y a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de sus competencias y demás fines pertinentes.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETA MARGARITA HAECKERMANN ESPINOSA

VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Alexander Montana Barrera

Revisó: Olga Lucia Carballo Hurtado, Hipólito Hernández Carreño

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado